



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0235/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.235/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo
Económico

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Respecto de 3 personas servidoras públicas, el último grado de estudios y el número de cédula profesional; así como el documento normativo de mérito.

Porque no le proporcionaron lo solicitado, respecto del último grado de estudios y el número de cédula profesional



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en los aspectos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida.

Palabras clave: Clasificación, cédula, constancia de estudios.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	32
5. Síntesis de agravios	33
6. Estudio de agravios	33
III. RESUELVE	38

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Económico

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0235/2024

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0235/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en los aspectos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dieciséis de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162324000028 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veintidós de enero, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio SEDECO/OSE/UT/121/2024, firmado por la Subdirección de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El veinticinco de enero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del treinta de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinte de febrero, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDECO/OSE/UR/0355/2024 firmado por la Subdirección de Transparencia, con sus anexos, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de enero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticinco de enero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al tercer día hábil de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este tenor, es dable señalar que este Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia. En efecto, la parte recurrente en los agravios expuestos refirió:

- *Nos es pertinente señalar que no nos proporcionó la información solicitada, ya que nos adjunta una circular de 2022, expedida por la Secretaría de administración y Finanzas, donde menciona los documentos que deben entregar los trabajadores a ocupar plazas de estructura, si bien es cierto, en nuestra*

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

solicitud requerimos el documento para ocupar puestos de direcciones ejecutivas, generales y secretarías específicamente y si no hay, valga nuestra ignorancia, nos explique, argumente y fundamente el motivo, por otro lado le solicitamos el número de cedula profesional de estos servidores, creemos nosotros que esta información la solicita al momento de la contratación, Recursos Humanos y si es verdad que tienen licenciatura tal como lo señala y lo afirman tanto la Directora de Administración y Finanzas y Responsable de la Unidad de Transparencia, nos proporcionen el número de cedula profesional de la licenciatura y el nombre de la carrera que según ellos estudiaron y en su caso el servidor que tiene carrera trunca nos adjunte la tira de materias, ya que no nos dieron el número de cedula , o en su caso nos motive y fundamente porque no nos pueden proporcionarnos esa información. si al momento de la contratación creemos que el área de Recursos Humanos, solicito título o cedula profesional del servidor público. (Sic)

No obstante, del contraste que se realice de la solicitud de estudio con el agravio expuesto, se advierte que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenase que se proporcione información específica que no fue solicitada a la literalidad, ya que requirió originalmente:

- *Solicitamos nos informen el último grado de estudios –A- de los servidores públicos, que a continuación se señalan, así como los números de cédula profesional –B- expedida por profesiones, y el documento normativo –C- que señale el grado de estudios para ocupar cargos de Secretarías del Gobierno de la CDMX, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas.*
- *Fadlala Akabhani - Secretario de esta Secretaría.*
- *Gabriel Leyva Martínez*
- *Ramona Hernández Morales*

Así, de la lectura de lo solicitado se observa que la parte recurrente no petición información relacionada con: *en nuestra solicitud requerimos el documento para ocupar puestos de direcciones ejecutivas, generales y secretarías específicamente y si no hay, valga nuestra ignorancia, nos explique, argumente*

y fundamente el motivo... el nombre de la carrera que según ellos estudiaron y en su caso el servidor que tiene carrera trunca nos adjunte la tira de materias.

En ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden al requerimiento de información novedoso, es decir, respecto de: en nuestra solicitud requerimos el documento para ocupar puestos de direcciones ejecutivas, generales y secretarías específicamente y si no hay, valga nuestra ignorancia, nos explique, argumente y fundamente el motivo... el nombre de la carrera que según ellos estudiaron y en su caso el servidor que tiene carrera trunca nos adjunte la tira de materias.**

Así, preciso lo anterior, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Solicitamos nos informen el último grado de estudios –A- de los servidores públicos, que a continuación se señalan, así como los números de cédula profesional –B- expedida por profesiones, y el documento normativo –C-*

que señale el grado de estudios para ocupar cargos de Secretarías del Gobierno de la CDMX, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas.

- *Fadlala Akabhani - Secretario de esta Secretaría.*
- *Gabriel Leyva Martínez*
- *Ramona Hernández Morales*

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que el área competente para atender la solicitud es la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, la cual proporcionó el siguiente cuadro: **-A-**

Se indica el último grado de estudios de los servidores públicos que a continuación se señalan:

Nombre	Grado de estudio
Fadalala Akabani Hneide	Licenciatura
Gabriel Leyva Martínez	Licenciatura Trunca
Ramona Hernandez Morales	Licenciatura

- Respecto del documento normativo **-C-** que señale el grado de estudios para ocupar cargos de Secretarías del Gobierno de la CDMX, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas indicó lo siguiente:

En lo correspondiente al documento normativo que señale el grado de estudios para ocupar los cargos de Secretario, Dirección General y Dirección Ejecutiva, se anexa copia de la CIRCULAR SAF/DGAPyDA/DEDPyDH/0002/2022 emitida por la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, la cual establece el nivel de estudios (Licenciatura/Carrera trunca/Bachillerato u otro) que se solicite en virtud del perfil de puesto. El nivel debe ser comprobado fehacientemente con Cédula Profesional o Título Profesional, Certificado total o parcial, Carta de pasante, o Constancia de estudios acompañada de historia académica, por las personas aspirantes o personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, a un puesto de estructura orgánica previamente dictaminado.

- A su respuesta, el Sujeto Obligado anexó la citada circular.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *Nos es pertinente señalar que no nos proporcionó la información solicitada, ya que nos adjunta una circular de 2022, expedida por la Secretaría de Administración y Finanzas, donde menciona los documentos que deben entregar los trabajadores a ocupar plazas de estructura, si bien es cierto, en nuestra solicitud requerimos el documento para ocupar puestos de direcciones ejecutivas, generales y secretarías específicamente y si no hay, valga nuestra ignorancia, nos explique, argumente y fundamente el motivo, por otro lado le solicitamos el número de cedula profesional de estos servidores, creemos nosotros que esta información la solicita al momento de la contratación, Recursos Humanos y si es verdad que tienen licenciatura tal como lo señala y lo afirman tanto la Directora de Administración y Finanzas y Responsable de la Unidad de Transparencia, nos proporcionen el número de cedula profesional de la licenciatura y el nombre de la carrera que según ellos estudiaron y en su caso el servidor que tiene carrera trunca nos adjunte la tira de materias, ya que no nos dieron el número de cedula , o en su caso nos motive y fundamente porque no nos pueden proporcionarnos esa información. si al momento de la contratación creemos que el área de Recursos Humanos, solicito título o cedula profesional del servidor público. (Sic)*

De manera que, de la lectura que se dé al recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que no se dio debida atención a los requerimientos A y B **-Agravio 1-**; no obstante, no se inconformó sobre la atención dada a al requerimiento C motivo por el cual éste se entiende como consentidos tácitamente. En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que estos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

Derivado de lo anterior, tenemos que, de la lectura de las inconformidades interpuestas se desprende que la parte recurrente se agravó al tenor de lo siguiente:

- Por la entrega incompleta de la información solicitada, toda vez que no le proporcionaron lo solicitado en los requerimientos A y B. **-Agravio único.-**

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. A través del oficio SEDECO/OSE/UR/0355/2024 firmado por la Subdirección de Transparencia, con sus anexos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas informó lo siguiente:

Al respecto, en medio magnético (CD), se proporcionan los comprobantes de estudios de las personas servidoras públicas, conforme al numeral 2.3.8 fracción IX de la Circular Uno 2019 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos", referente al documento que acredite el nivel máximo de estudios al momento de la contratación, a excepción del Licenciado Fadalala Akabani Hneide, que

derivado del recurso de revisión llevó a cabo la actualización del documento que acredita su último grado de estudios.

Nombre	Nivel de estudio	Comprobante de Estudios
Fadalala Akabani Hneide	Licenciatura en Sociología	Cédula Profesional
Gabriel Leyva Martínez	Licenciatura Trunca en Sociología	Constancia de estudios
Ramona Hernández Morales	Licenciatura en Economía	Título

Finalmente en lo correspondiente a la documentación adjunta en medio magnético (CD), y conforme con lo dispuesto por los lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se describe lo siguiente:

CLASIFICACION DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Nombre del Área	Subdirección de Administración de Capital Humano
Documento:	Cédula Profesional y Constancia de Estudios.
Partes o secciones clasificadas y partes que lo conforman:	Información clasificada como confidencial (datos personales testados en el documento) De la cédula profesional: código de barras y CURP, en el caso de la constancia de estudios asignaturas acreditadas (total y acumuladas) créditos (total y acumulados), equivalencia en porcentaje y promedio.
Fundamento Legal	Artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 171, 176, 177, 180, 182 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, numeral 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión
	de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Firma del Titular del Área	Mtro. Miguel Ángel Cruz Gómez
Fecha y número de acta de la sesión del Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública	Fecha: 28 de noviembre de 2022 Acta Decima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico. Acuerdo:CT-SE-10-03-2022

- A su respuesta la parte recurrente anexó la versión pública de la cédula profesional expedida a favor de Fadalala Akabani Hneide; así como el Título profesional expedido a favor de Ramona Hernández Morales y la versión pública de la constancia de estudios expedida a favor de Gabriel Leyva Martínez.

Entonces, de la respuesta complementaria, se desprende lo siguiente:

I. La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas asumió competencia para atender a lo requerido, derivado de lo cual llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

II. Lo anterior, con fundamento en la Ley de Transparencia que en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Igualmente cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de*

acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detenten la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Así, para cumplir con estos preceptos el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, que sumió competencia plena para atender a lo requerido; derivado de lo cual brindó atención lo solicitado.

III. Ahora bien, derivada de la búsqueda el área competente, en vía de respuesta complementaria informó que respecto de Fadlala Akabhani Hneide - Secretario de esta Secretaría, el último grado de estudios es Licenciatura **-A-**, por lo que remitió copia en versión pública de la cédula profesional **-B-** expedida a su favor. Respecto de Gabriel Leyva Martínez, informó que cuenta con Licenciatura Trunca en Sociología **-A-**, debido a lo cual remitió la versión pública de la Constancia de Estudios **-B-** y, respecto de Ramona Hernández Morales indicó que el nivel de

estudios es Licenciatura –A- y remitió copia del Título Profesional expedido a su favor.

IV. En este sentido, de las documentales entregadas se desprende que el Sujeto Obligado atendió exhaustivamente al requerimiento –A- consistente en el último grado de estudios, en relación con las 3 personas servidoras públicas de interés de la solicitud; debido a lo cual se tiene por satisfecho.

V. No obstante, por lo que hace al requerimiento –B- consistente en: *los números de cédula profesional*, de la lectura de la información proporcionada en la respuesta complementaria, se desprende, en primer término que, en relación con Fadlala Akabhani Hneide el Sujeto Obligado remitió copia de la versión pública de la cédula profesional expedida a su favor.

Al respecto, cabe precisar que, de conformidad con la Circular Uno 2019, Normatividad En Materia De Administración De Recursos⁵, en su numeral 2.3.8, para formalizar la relación laboral entre las personas aspirantes y las Dependencias, es necesario presentar lo siguiente:

2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:

...

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

...

Así entonces, en el caso que nos ocupa, cabe recordar que la Cédula Profesional

⁵ Consultable en http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66508/7/1/0

es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos de la persona profesionista así acreditado. En ese sentido, es claro que la Cédula Profesional puede encuadrar en ser un documento con el cual, se acredite el nivel máximo de estudios de una persona servidora pública, con independencia del grado académico que se ostente.

En este sentido, cabe precisar que las Cédulas Profesionales contienen, entre otros, los siguientes datos:

- Número de cédula profesional.
- Fotografía.
- Firma del titular.
- Nombre del titular.
- Clave Única de Registro de Población.
- Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.

Al respecto, es importante señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6, de la Ley de Transparencia, y 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; establecen que los Datos Personales son:

Toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de

seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser **nombre, firma de particulares, CURP**, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Refuerza lo anterior, lo descrito en el “*Catálogo de Datos Personales: Criterios y Resoluciones para su tratamiento*”⁶, el cual señala:

- **Nombre de particulares.** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, sin embargo, en este caso en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada, es que, se determina que **no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial.**

⁶ Publicado en la siguiente liga electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat_logo_datos_personales_Semarnat_14nov18.pdf

- **Firma de particulares.** La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, **por lo que se considera un dato personal** y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Clave Única de Registro de Población.** El CURP es una serie de caracteres alfanuméricos, integrada por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, **por lo que la CURP está considerada como información confidencial.**
- **Fotografía.** En el caso que nos ocupa, la fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional **no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial**, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

- **Número de cédula profesional.** Al ser un dato que puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, y en su equivalente en las entidades federativas de la República Mexicana, es decir, este dato se localiza en un registro público, por lo que atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es susceptible su divulgación.
- **Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.** Estos datos son de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.

Así, en resumen, se desprende que el **número de cédula profesional, la fotografía, el nombre de la persona titular, así como el nombre y firma de la personas servidora pública que expidió el documento**, son datos que **no actualizan la clasificación como confidencial**, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. Mientras que la **Clave Única de Registro de Población**, así como la **firma del titular de la cédula profesional sí son datos personales y se consideran confidenciales**, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento,

edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En ese sentido, se deben de resguardar los Datos Personales contenidos en las actuaciones del expediente de interés, ya que estos **revisten el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **se debe de restringir su acceso y elaborar la versión pública correspondiente resguardando los datos personales contenidos en estos.**

Ello es así ya que es información que debe de estar protegida en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII y XXII, y 186 de la Ley de Transparencia, y numeral cuadragésimo fracción primera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, información que de revelarse podría menoscabar y vulnerar la integridad de a las personas al dar a conocer sus datos personales por tal motivo, el Sujeto Obligado tiene la obligación de garantizar la protección de los datos personales y la información de carácter confidencial, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que los datos se encuentren sujetos para su protección a temporalidad alguna.

Ante este escenario, cabe traer a la vista lo lo que establece la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y, por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

En tal virtud, tomando en cuenta el procedimiento de clasificación en la modalidad de confidencial, el Sujeto Obligado debió de someter al Comité de Transparencia la aprobación de la versión pública de la cédula profesional que remitió a la parte recurrente, proporcionando el Acta y el respectivo Acuerdo con el cual se

clasificaron los datos personales de dicho documento, consistente en: **el CURP y la firma de la persona a favor de quien se expidió la cédula profesional.**

No obstante, debe hacerse hincapié en que, para satisfacer lo anterior el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 28 de noviembre de 2022. Al respecto, es necesario señalar que, si bien es cierto, de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** *“Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial”* aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 se estableció que cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial.

Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de**

Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales. Lo anterior, a efecto de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes.

Entonces, de lo antes dicho se desprende que, para validar que los Sujetos Obligados soporten la clasificación de la información en la modalidad de confidencial en un Acuerdo del Comité previo a la presentación de la solicitud, es necesario que se cite y se remita dicho Acuerdo, así como la fundamentación y motivación que dan origen a la clasificación. No obstante, para el caso que ahora nos ocupa el Sujeto Obligado se limitó a remitir el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 28 de noviembre de 2022, sin haber fundado ni motivado su actuación; es decir, sin haber proporcionado los argumentos de hecho y de derecho por los cuales, omitió someter a clasificación el folio que ahora nos ocupa, remitiendo el citado Acuerdo previo. **Por lo tanto, de lo expuesto, no se valida la actuación del Sujeto Obligado, pues carece de fundamentación y motivación.**

VI. Respecto de Gabriel Leyva Martínez, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado informó que cuenta con Licenciatura Trunca en Sociología **-A-**, debido a lo cual remitió la versión pública de la Constancia de Estudios **-B-**

Así, por lo que hace a la versión pública, se desprende que el Sujeto Obligado testó los datos correspondientes con:

- Asignaturas acreditadas (total y acumuladas).

- Créditos (Total y acumuladas)
- Equivalencia en porcentaje.
- Promedio.

En tal virtud, respecto de los datos que fueron clasificados por el Sujeto Obligado, el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*

- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. ***Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;***
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Por lo tanto, los datos testados por el Sujeto Obligado en la Constancia de Estudios constituyen datos personales que deben ser clasificados; motivo por el cual, la actuación de la Secretaría estuvo apegada a derecho. No obstante, tal como fue señalado previamente, si bien es cierto en la respuesta complementaria se remitió el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 28 de noviembre de 2022, cierto es también que el Sujeto Obligado no proporcionó los argumentos de hecho y de derecho por los cuales, no sometió la clasificación del folio que ahora nos ocupa, remitiendo el citado Acuerdo de 2022. **Por lo tanto, de lo expuesto, no se valida la actuación del**

Sujeto Obligado, pues carece de fundamentación y motivación.

Todo lo anterior, es tomando en consideración que el Sujeto Obligado está impedido para proporcionar el número de cédula profesional, en razón de que dicho servidor público cuenta como nivel máximo de estudios con licenciatura trunca, debido a lo cual **no cuenta con cédula profesional expedida a su favor**. En tal virtud, tomando en cuenta el pronunciamiento formulado por el Sujeto Obligado, tenemos que la documental idónea para acreditar su imposibilidad es la Constancia de estudios, de la cual se depende el último grado de estudios.

VII. Finalmente, por lo que hace a la persona servidora pública Ramona Hernández Morales, si bien es cierto el Sujeto Obligado remitió el título profesional a nombre de la persona de mérito, cierto es también que éste no se pronunció respecto de la cédula profesional ni tampoco remitió dicha documental. Por lo tanto, **se tiene por no atendido el requerimiento –B-, respecto de Ramona Hernández Morales.**

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que no puede validarse la respuesta complementaria para sobreseerse en el recurso de revisión, toda vez que el Sujeto Obligado no remitió a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia con la cual se clasificó la información en la modalidad de confidencial, ni tampoco fundó ni motivó su actuación en el sentido de señalar los motivos por los cuales proporcionó el Acta de fecha 28 de noviembre de 2022. En esta misma línea, el Sujeto Obligado tampoco proporcionó la cédula de Ramona Hernández Morales, ni fundó ni motivó su impedimento para ello. En consecuencia, la respuesta complementaria carece de los requisitos necesarios,

de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

a) **Solicitud de Información:** La parte solicitante requirió lo siguiente:

- *Solicitamos nos informen el último grado de estudios –A- de los servidores públicos, que a continuación se señalan, así como los números de cédula profesional –B- expedida por profesiones, y el documento normativo –C- que señale el grado de estudios para ocupar cargos de Secretarías del Gobierno de la CDMX, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas.*
- *Fadlala Akabhani - Secretario de esta Secretaría.*
- *Gabriel Leyva Martínez*
- *Ramona Hernández Morales*

b) **Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Señaló que el área competente para atender la solicitud es la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, la cual proporcionó el siguiente cuadro: **-A-**

Se indica el último grado de estudios de los servidores públicos que a continuación se señalan:

Nombre	Grado de estudio
Fadalala Akabhani Hneide	Licenciatura
Gabriel Leyva Martínez	Licenciatura Trunca
Ramona Hernandez Morales	Licenciatura

- Respecto del *documento normativo –C- que señale el grado de estudios para ocupar cargos de Secretarías del Gobierno de la CDMX, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas* indicó lo siguiente:

En lo correspondiente al documento normativo que señale el grado de estudios para ocupar los cargos de Secretario, Dirección General y Dirección Ejecutiva, se anexa copia de la CIRCULAR SAF/DGAPyDA/DEDPyDH/0002/2022 emitida por la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, la cual establece el nivel de estudios (Licenciatura/Carrera trunca/Bachillerato u otro) que se solicite en virtud del perfil de puesto. El nivel debe ser comprobado fehacientemente con Cédula Profesional o Título Profesional, Certificado total o parcial, Carta de pasante, o Constancia de estudios acompañada de historia académica, por las personas aspirantes o personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, a un puesto de estructura orgánica previamente dictaminado.

- A su respuesta, el Sujeto Obligado anexó la citada circular.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Tal como fue delimitado en el apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

- Por la entrega incompleta de la información solicitada, toda vez que no le proporcionaron lo solicitado en el requerimiento A y B. **-Agravio único.-**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, al cual fue desestimada en sus términos.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un agravio:

- Por la entrega incompleta de la información solicitada, toda vez que no le proporcionaron lo solicitado en el requerimiento A y B. **-Agravio único.-**

Ahora bien, es necesario señalar que, en el Apartado Tercero de la presente resolución se analizó la actuación del Sujeto Obligado del cual se desprende lo siguiente:

- La respuesta emitida en alcance fue emitida por La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, la cual asumió competencia plena para conocer de lo requerido.
- A través de ella se satisfizo el requerimiento **-A-** de la solicitud; motivo por el cual resulta ocioso ordenarle al Sujeto Obligado que remita la información que ya obra en el haber de quien es solicitante.
- Asimismo, por lo que hace a al clasificación de los datos personales de los documentos que fueron remitidos en vía de complementaria, tal como ya se expuso previamente, fueron debidamente salvaguardados, tratándose de: Firma del titular y Clave Única de Registro de Población, en la cédula profesional y de Asignaturas acreditadas (total y acumuladas); Créditos (Total y acumuladas); Equivalencia en porcentaje y Promedio en la Constancia de Estudios.
- No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado, si bien es cierto en la respuesta complementaria remitió el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 28 de noviembre de 2022, cierto es también que no proporcionó los argumentos de hecho y de derecho por los cuales, no sometió la clasificación del folio que ahora

nos ocupa, remitiendo el citado Acuerdo de 2022. Por lo tanto, de lo expuesto, no se validó la actuación del Sujeto Obligado, pues carece de fundamentación y motivación.

- Finalmente, se indicó que, por lo que hace a la persona servidora pública Ramona Hernández Morales, si bien es cierto el Sujeto Obligado remitió el título profesional a nombre de la persona de mérito, cierto es también que éste no se pronunció respecto de la cédula profesional ni tampoco remitió dicha documental. Por lo tanto, se tiene por no atendido el requerimiento –B-, respecto de Ramona Hernández Morales.

Expuesto lo anterior, retomando los argumentos vertidos previamente y en relación con la atención dada en la respuesta inicialmente emitida, tenemos que la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; debido a lo cual el agravio interpuesto es **fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado no respetó en su totalidad el procedimiento de clasificación de la información en la modalidad de reservada ni brindó atención exhaustiva a los requerimientos de la solicitud.

Por lo tanto, de todo lo expuesto se concluye que el Sujeto Obligado trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir el Acta del Comité de Transparencia, así como el Acuerdo respectivo con los cuales clasificó los correspondientes datos personales en la modalidad de confidencial y con los cuales aprobó la elaboración de las versiones públicas que fueron entregadas a la parte recurrente.

Así, para el caso de que dichos datos personales ya hayan sido clasificados previamente, deberá de fundar y motivar su actuación con base en lo establecido en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 "*Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial*"; proporcionando para ello los argumentos de hecho y

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

de derecho con las aclaraciones pertinentes tendientes a especificar a la parte recurrente las razones por las cuales funda la clasificación en un Acuerdo previo.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado deberá de remitir la versión pública de la cédula profesional de la persona servidora pública Ramona Hernández Morales y, en su caso, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes, de manera fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el

38

diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.